Barranquilla- Atlántico, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RAD:08-001-41-89-005-2023-00171-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT No. 890.200.756-7
DEMANDADO: GERANIA DE JESUS TEJEDA HOLGUIN C.C. No. 32.724.910

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2023-00171-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **GERANIA DE JESUS TEJEDA HOLGUIN**.

Observa el despacho que por auto de fecha 24 de julio de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo GERANIA DE JESUS TEJADA HOLGUIN, identificada con C.C. No. 32.724.910 y a favor del BANCO PICHINCHA S.A identificado con NIT. No. 890.200.756-7, por la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. ($13.324.440) correspondientes a capital contenido en el PAGARE No. 5816750050577355, suscrito el 08 de febrero de 2022, más la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. ($1.245.640), correspondientes a los intereses de corrientes liquidados desde el 05 de abril de 2022 hasta el 29 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

Mediante proveído adiado 16 de agosto de 2023, se ordenó la corrección del auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, de fecha 24 de julio de 2023, notificado por estado el día 25 de julio de 2023 dentro del presente proceso, únicamente en cuanto al nombre de la demandada, teniendo como nombre correcto **GERANIA DE JESUS TEJEDA HOLGUIN**.

La parte demandada, **GERANIA DE JESUS TEJEDA HOLGUIN**, fue notificada de manera personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a la dirección CARRERA 30 # 83C – 64 Barrio el Edén de la ciudad de Barranquilla y que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 30 de agosto de 2023, a través de la Guía No. 220000000757200 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **E.S.M. LOGISTICA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION; de la misma forma se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. a la dirección CARRERA 30 # 83C – 64 Barrio el Edén de la ciudad de Barranquilla, el día 06 de octubre de 2023 a través de la Guía No. 220000000876157 por la empresa **E.S.M. LOGISITCA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, para todos los efectos legales considerándose como entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del

auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado, en armonía con el artículo 91 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **GERANIA DE JESUS TEJEDA HOLGUIN**, identificado con **C.C. No. 32.724.910**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 24 de julio de 2023, corregido en providencia calendada 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2023-00171
JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 18 de Enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 005
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE